

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-03981474-3/1((010501-74589))

FC/OCHOA CAMPOS SANTIAGO RAMON P/HOMICIDIO EN ESTADO
DE EMOCION VIOLENTA AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE
FUEGO (74589) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-03981474-3/1** caratulada “**Fc/ OCHOA CAMPOS, SANTIAGO RAMÓN P/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en la audiencia de deliberación, quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo, **DR. PEDRO J. LLORENTE** y tercero **DR. DALMIRO F. GARAY CUELI**.

La defensa técnica de Santiago Ramón Ochoa Campos interpuso recurso extraordinario de casación (fs. 875/898) contra la Sentencia N° 7.585 (fs. 783 y vta.) y sus fundamentos (ver fs. 800/850), mediante la cual, la entonces Primera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial, condenó al nombrado a la pena de diecisiete años de prisión, con más la inhabilitación absoluta por igual lapso y pago de costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis; 12, 19, 29 inc. 3° del Código Penal) en el marco de los autos n° P-74.589/13.

En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –con una integración diversa a la actual–, dictó sentencia y resolvió rechazar el remedio impugnativo intentado el defensor del acusado, confirmando en todos sus términos la resolución atacada (fs. 951/961 de los autos principales).

Contra esa decisión, la asistencia letrada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 965/982 de los autos principales), cuyo rechazo (fs. 991/993 de los autos principales) dio lugar a la articulación de un recurso de queja por denegación de recurso (ver fs. 1/129 del legajo).

Finalmente, al resolver la queja incoada, nuestro Címero Tribunal Nacional, en fecha quince de abril del corriente año –por mayoría de votos– consideró que «[...] *en lo relativo a la convalidación de la determinación del monto de la pena impuesta, la revisión llevaba a cabo por la Suprema Corte de Justicia provincial no cumple con las exigencias establecidas en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399). Que respecto a los demás agravios, el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y con el alcance indicado en el primer párrafo se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario; desestimándose en lo restante. Remítase al tribunal de origen para que se agregue la queja al principal y, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el presente» (fs. 130 del legajo).*

De este modo entonces, y con el alcance establecido en la resolución individualizada en el párrafo precedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincial, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto en relación con el monto de la pena impuesta?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

1.- Sentencia recurrida

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal a fs. 951/961 y por la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 130 de los presentes obrados, resulta pertinente para la solución de la presente causa señalar que la sentencia condenatoria arriba individualizada tuvo por acreditado que *«[I]os hechos ocurrieron tal como fueron descriptos en el requerimiento de citación a juicio en lo que se refiere a la ejecución por parte del acusado Ochoa del disparo que segó la vida del Sr. Videla Caruso. Sin embargo, no considero probado que el Sr. Ochoa haya sufrido disparos de parte de Videla Caruso o del hombre que lo acompañaba, ni que el Sr. Ochoa haya actuado en un estado emocional que pueda ser plataforma fáctica de la valoración jurídica de la emoción violenta»*.

«Así, considero probado que el día 28 de julio de 2013, siendo las 5:45 hs aproximadamente, en la Lateral Norte de Acceso Este, a la altura municipal N°3034, de la localidad de Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, el encartado Santiago Ramón Ochoa Campos, advirtiendo la presencia de dos sujetos de sexo masculino egresando en forma sospechosa de su vivienda sito en el domicilio de mención, habría proferido la voz de alto a los sujetos mientras estos huían del lugar, y habría disparado en dirección al menos uno de éstos, hiriendo mortalmente a quien luego fuera identificado como Cristian David Videla Caruso, quien falleció posteriormente en el Hospital Central, mientras que el restante sujeto, quien no se encuentra identificado al día de la fecha, se habría dado a la fuga» (ver fs. 841 de los autos principales). Plataforma fáctica subsumida dentro del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis del Código Penal).

En el aspecto que corresponde entender en este recurso, el tribunal de juicio condenó a Ochoa Campos a la pena de diecisiete años de prisión. Para ello, ponderó las circunstancias objetivas que rodearon el hecho, como también, las subjetivas o personales inherentes al autor del hecho objeto del proceso (ver fundamentos, fs. 848 vta./850 de los autos principales).

2.- El recurso de casación

El recurrente promueve su impugnación a tenor de lo dispuesto por el art. 474 del CPP.

En lo que aquí interesenta, particularmente en relación con el tramo de la exposición de los vicios sustanciales, el defensor considera que la individualización de la pena realizada por el tribunal de juicio resulta arbitraria, además de infundada, injustificada y desproporcionada.

Refiere que la arbitrariedad se desprende de la desatención a las pautas mensuradoras previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal lo que, a su juicio, determinó la aplicación de una pena a la que considera exagerada.

Destaca que el acusado no registra antecedentes computables y que la sentencia dictada sería su primera condena.

Considera que el tribunal *a quo* no consideró la participación de la víctima en la tentativa de robo con arma en el domicilio de Ochoa, elemento que debió provocar una notable disminución del reproche al acusado, y la aplicación del mínimo legal.

Manifiesta no se valoraron correctamente las circunstancias inherentes a la conducta precedente del sujeto, ni tampoco aquellas vinculadas a las condiciones de tiempo, lugar, modo y ocasión demostrativas de una mayor o menor peligrosidad.

Hace hincapié en que, de no haber sido por la conducta delictiva de la víctima, el hecho no habría ocurrido.

Estima que no resulta racional pretender que el acusado haga un juicio de valor sobre la edad del agresor, por lo que no cabe ponderar ese extremo como agravante de penalidad.

Concluye en que se ha utilizado un criterio retribucionista, que desatiende el desarrollo de la teoría de los fines la pena.

Formula reserva expresa del caso federal.

3.- El dictamen del señor Procurador General

El Procurador General, tras reproducir los agravios formulados y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

evaluar la procedencia sustancial de la impugnación incoada, considera que el planteo de la defensa no debe prosperar, en tanto la resolución puesta en crisis no adolece de los vicios referidos.

En cuanto al punto de agravio que motiva la presente resolución, advierte que el monto de pena aplicado se encuentra comprendido en la escala penal prevista para el delito endilgado, la que parte de un mínimo de diez años y ocho meses de prisión, y un máximo de treinta y tres años y cuatro meses de la misma especie de pena.

Entiende así que la imposición de diecisiete años de prisión no es caprichosa, sino que aparece debidamente fundada en la pieza cuestionada, en la que se analizaron correctamente las pautas legales de mensuración.

4.- La solución del caso

En adelanto de las conclusiones que se desprenden de los argumentos que a continuación se formulan, entiendo que el recurso de casación no puede recibir acogida favorable en esta instancia.

Preliminarmente debe decirse que los antecedentes de la presente causa limitan el alcance de la revisión al examen del agravio defensivo relativo a la determinación judicial de la pena. Esa limitación surge de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando admitió parcialmente la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Ochoa Campos, sólo con relación a ese punto del resolutivo en cuestión, desestimándola la procedencia de los demás agravios propuestos por esa vía por la parte recurrente. De tal manera, esta resolución de la Corte Federal confirma la decisión de esta Sala que rechazó el recurso de casación oportunamente interpuesto en los demás aspectos, por lo que el fallo condenatorio censurado –con el alcance limitado por nuestro Cívero Tribunal–, ha adquirido firmeza.

En ese contexto, debe señalarse que el recurrente considera que existe arbitrariedad en la individualización de la sanción penal efectuada por el tribunal de juicio, provocada por su desatención de las pautas legales de

mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Este vicio, a su criterio, condujo a la aplicación de una pena infundada, injustificada, además de desproporcionada.

Ahora bien, estimo que los argumentos mediante los cuales el recurrente intenta controvertir la pena impuesta no pueden prosperar en esta instancia, puesto que no se advierten vicios capaces de controvertir el razonamiento del tribunal de juicio. Por el contrario, entiendo que el tribunal de la instancia previa abordó y justificó en forma suficiente lo concerniente a este punto.

En primer lugar, debe considerarse que, configurada la escala penal por un mínimo de diez años y ocho meses de prisión, y un máximo de treinta y tres años y cuatro meses de prisión, debido a la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Código Penal, el sentenciante ha individualizado el monto aplicable dentro de los límites legales.

En segundo lugar, debe destacarse que, al individualizar la pena aplicable en diecisiete años de prisión, el tribunal ha tenido en consideración aspectos adecuados para mensurar el *quantum* de pena de acuerdo al hecho cometido y a la culpabilidad del autor. Ello justifica, a mi modo de ver adecuadamente, que aquel monto de pena se encuentre fijado por encima del mínimo legal, pero lo bastante alejada del máximo reproche posible.

En efecto, y en cuanto a las pautas objetivas de mensuración, el tribunal de juicio valoró la naturaleza de los medios empleados para la comisión del delito por el que resultó condenado, así como también, la extensión del daño causado. En ese orden, entendió como elemento agravante de penalidad, que el acusado se hubiese valido para consumar el hecho del arma reglamentaria que le fuera provista por su condición de funcionario policial. Asimismo, justipreció el daño provocado por el ilícito partir de valorar ciertas condiciones personales de la víctima, tales como la edad y su situación familiar.

Sobre este último aspecto alza su crítica el defensor, quien

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

considera que la edad de la víctima al momento de los hechos no puede ser considerada como un elemento agravante de penalidad. Sin embargo, entiendo que el razonamiento del recurrente en este punto es incorrecto, pues no existe impedimento legal alguno para considerar las condiciones de la víctima al momento de efectuar la graduación judicial de la pena. Por el contrario, la situación víctima debe jugar un papel decisivo al momento de fijar la pena desde que la expresa previsión legal referida a la extensión del daño y peligro causados (art. 41, inc. 1 del CP) no pueden ignorar las circunstancias de aquélla. Así, al resultar un elemento decisivo para la graduación del ilícito, la valoración de las circunstancias de la víctima no puede tornar arbitrario el razonamiento jurisdiccional, tal como pretende la defensa.

A lo señalado, debe sumarse que la referencia que hace la sentencia sobre este aspecto no ha sido en el sentido que le atribuye el letrado defensor, pues el tribunal de juicio ponderó la edad de la víctima –dieciocho años– como elemento más dentro de la determinación de la extensión del daño causado por el delito objeto del proceso.

Por otra parte, inversamente a lo que propone el impugnante, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento delictivo, fueron efectivamente evaluadas en la determinación de la pena. En este aspecto, el tribunal de sentencia consideró que el acusado disparó en dos oportunidades, una de las cuales provocó el desenlace mortal enrostrado. Ese aspecto modal del comportamiento criminoso fue vinculado con las características geográficas y de población del lugar del hecho, pues consideró que ocurrió «[...] *en la vía pública, en calles pobladas por vecinos, paseantes, una zona comercial y turística por la cercanía con un hotel internacional*». Esas condiciones también fueron valoradas por el tribunal de la instancia previa en tanto el hecho comportó un riesgo para terceros ajenos al hecho y pudo ocasionar una tragedia aún mayor (ver fundamentos, fs. 849 y vta.).

De esta manera, lo expuesto en el párrafo anterior descarta la pretendida omisión de valoración de aquellas condiciones circunstanciales que

rodearon al hecho, como lo refiere la defensa (ver recurso, fs. 897). Además, demuestra el acierto del sentenciante cuando funda, a través de ellas, la mayor gravedad del ilícito.

Finalmente, en relación a las pautas subjetivas, propias del autor del hecho, cabe señalar que la labor de mensuración del tribunal de sentencia tampoco merece objeciones que la descalifiquen como una operación intelectual debidamente fundada.

En este plano, debe señalarse que efectivamente el tribunal de la instancia previa valoró la edad de Ocho Campos –cuarenta y nueve años– y la ausencia de antecedentes computables en carácter de reincidencia, aún cuando uno y otro aspecto hayan recibido suerte dispar en la asignación de valor en relación a la cuantía de sanción penal individualizada. Ello pues, mientras que la edad es valorizada como agravante de pena, la ausencia de antecedentes personales, como dato inserto en el análisis de la conducta precedente del acusado, ha sido apreciada como una circunstancia atenuante (ver fundamentos, fs. 849 vta.). Ello evidencia la ausencia de razón en el argumento defensivo.

La misma conclusión se impone en relación con el planteo de la defensa según el cual el tribunal no analizó la participación de la víctima en la tentativa de robo con arma en el domicilio del acusado. Nada más alejado de la realidad, pues de los fundamentos del fallo cuestionado surge que el sentenciante consideró como circunstancia atenuante de la penalidad «[...] *el hecho de que haya sufrido –en referencia al acusado– una situación estresante que le vino impuesta por una situación externa en la que intervino la propia víctima, la que si bien no puede configurar una atenuante de emoción violenta, si puede ser tomada en consideración para mensurar la culpabilidad por el hecho y la consecuente determinación del quantum de pena*» (ver fundamentos, fs. 849 *in fine*).

Como se advierte, las circunstancias ponderadas por el tribunal de juicio se adecuan a las pautas de mensuración establecidas por los arts. 40 y 41 del CP, no verificándose en el caso bajo estudio ninguna falencia de entidad que amerite la descalificación de la tarea llevada a cabo por el sentenciante. De ello se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

deriva que los agravios esgrimidos por la defensa de los acusados constituyen tan sólo un criterio diverso de valoración, fundado en el rol que desempeña, pero insuficiente para conmovir los fundamentos cuestionados.

En virtud de esas consideraciones, entiendo que corresponde dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. PEDRO J. LLORENTE Y DALMIRO GARAY adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. PEDRO J. LLORENTE Y DALMIRO GARAY, adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la parte vencida y regular los honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. PEDRO J. LLORENTE Y DALMIRO GARAY adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recuso de casación interpuesto por la defensa del acusado Santiago Ramón Ochoa Campos.

2.- Imponer las costas a la parte vencida y regular los honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro

DR. DALMIRO F. GARAY CUELI
Ministro